



310.28  
Exp No. 073 de abril 17 de 2015  
INFRACCIÓN



NO-1081

16 DIC 2015

**RESOLUCIÓN No.**

( )  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que fue recibida queja telefónica el día 6 de febrero de 2015 de parte del señor PEDRO ALVAREZ BUSTAMANTE, por tala indiscriminada de árboles, desplazamiento de la fauna silvestre acumulación de llantas y de materiales no biodegradables, ocasionados por el denunciado señor SERGIO DAVID SUAREZ HERNANDEZ en la finca el bebe, ubicada en la loma del tigre.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita en fecha 12 de marzo de 2015 y rindió informe de visita de fecha 27 de marzo de 2015, que da cuenta lo siguiente:

(...)

**DESCRIPCION DE LA INSPECCION TECNICA OCULAR**

- *En el sitio de coordenadas X: 0851738 Y: 1517943 Z: 16M, se pudo observar un paisaje, con cierto grado de descuido, con la presencia de algunos elementos decorativos, tales como llantas y estacas de madera que hacían parte de la adecuación del lugar, debido a que meses atrás allí funcionaba el PARQUE ECOTRISTICO CAÑA FLECHA.*
- *El señor PEDRO ALVAREZ BUSTAMANTE, manifestó que el señor SSEGIO DAVID SUAREZ HERNANDEZ, realizo el corte de varios árboles, sin tener permiso de la autoridad competente, sin embargo, al realizar un recorrido al interior de la finca El bebe, no se encontró tocón alguno que permitiera evidenciar la tala de árboles. Al hablar con el cuidandero de la finca, el señor ISMARL SEGUNDO MENDEZ, manifestó que no han presenciado ni tiene conocimiento de la realización de corte alguno de árboles.*
- *Cabe destacar que luego de realizar varios intentos por ubicar al denunciado, en una dirección proporcionada por el señor PEDRO ALVAREZ BUSTAMANTE, no ha sido posible contactarlo, para que de su versión de los hechos.*

(...)

Que mediante **Auto N° 0905 del 12 de junio de 2015**, CARSUCRE inicio procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor SERGIO DAVID SUAREZ HERNANDEZ, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que mediante **Auto N° 0599 del 11 de abril de 2016**, se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que practicaran visita de seguimiento y determinen afectaciones ocasionadas..

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

310.28  
Exp No. 073 de abril 17 de 2015  
INFRACCIÓN

№ - 1081

16 DIC 2025

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que, el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Que, el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

*Artículo 3°. Principios.*

(...)

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*
7. *En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*
11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

Así mismo, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

**“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”* establece:



310.28  
Exp No. 073 de abril 17 de 2015  
INFRACCIÓN

**Nº - 1081**

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.**

**16 DIC 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** (Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024), Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)

**Artículo 5o. Infracciones.** (Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)

**CASO EN CONCRETO**

Observa el despacho, que al momento de iniciar el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se hizo sin la total individualización e identificación del presunto infractor, lo que acarrea fisuras en la estructura del expediente que afectan de manera grave la garantía constitucional del debido proceso. De tal forma, que en aras de subsanar dicho error y garantizar el principio y derecho del debido proceso, la Corporación procederá a i) **REVOCAR el Auto N° 0905 del 12 de junio de 2015** expedido por CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No 073 de abril 17 de 2015 y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este. ii). Abstenerse de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental teniendo en cuenta lo manifestado en el informe de visita de fecha 27 de marzo de 2015 donde manifiestan que en la finca bebe ubicada en la loma el tigre del municipio de Sincelejo se encontraron algunos elementos decorativos como llantas y estacas debido a que ahí funcionaba el PARQUE ECOTURISTICO CAÑA FLECHA, así mismo que no se encontró tocón alguno que permitiera evidenciar la tala de árboles y que el cuidandero de la finca manifestó que no ha presenciado ni tiene conocimiento de la realización de corte de árboles. iii). Archivar el expediente de infracción N° 073 del 17 de abril de 2015.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**



310.28  
Exp No. 073 de abril 17 de 2015  
INFRACCIÓN

NO - 1081  
16 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO.

( )  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE** el Auto N° 0905 del 12 de junio de 2015, expedido por CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No. 073 del 17 de abril de 2015 y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, por las razones expuestas en los considerandos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE** de INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor SERGIO DAVID SUAREZ HERNANDEZ, identificado con C.C. 92.694.138, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO: ORDÉNESE** el ARCHIVO del expediente de infracción No. 073 del 17 de abril de 2015, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.

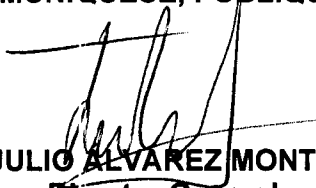
**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo al señor SERGIO DAVID SUAREZ HERNANDEZ, identificado con C.C. 92.694.138, en la finca el bebe, vereda loma del tigre de la ciudad de Sincelejo – Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA- ley 1437 de 2011.


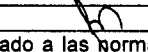
**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente Resolución en la página web de la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

|          | Nombre                   | Cargo                         | Firma   |
|----------|--------------------------|-------------------------------|---|
| Proyectó | Olga Arrazola S.         | Abogada Contratista           |  |
| Revisó   | Laura Benavides González | Secretaria General - CARSUCRE |  |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.